



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 27 de junio de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-37655 del año 2008, caratulado
“MATADERO Y FRIGORÍFICO EL MERCEDINO”.-----

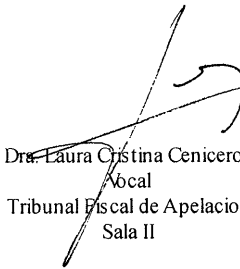
Y RESULTANDO: Que por Sentencia de la Sala I del 24 de octubre de 2013, acto que luce a fs. 2704/2710 se dispuso la nulidad de las notificaciones obrantes a fs 2657, 2658 y 2659 por omitir acompañar las respectivas copias de las Planillas de Liquidación -Formularios R-055, R-113 y R-222- que forman parte integrante del acto administrativo recurrido, Disposición Delegada N° 2334/11. En consecuencia, la Autoridad de Aplicación procedió a notificar correctamente el acto que determina las obligaciones fiscales del contribuyente de marras, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos 2006 y 2007 (enero a diciembre) por el ejercicio de la actividad de “Matanza de Ganado bovino y procesamiento de su carne” (código NAIIB-151110), “Lavado Automático y Manual” (código NAIIB-502100), y “Transporte Automotor de Cargas n.c.p” (código NAIIB-602190), estableciendo diferencias a favor del Fisco que ascienden a la suma de pesos doscientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro (\$ 268.574,00) y cuyo pago intima en el art 3°. Dicha suma deberá ser abonada conjuntamente con más accesorios del art. 96 del C.F. Asimismo, aplica multa por omisión del 25% del monto dejado de oblar y establece la responsabilidad solidaria del Sr. Matina Nicolás Francisco (de conformidad arts 21, 24 y 63 del C.F.). -----

----- Contra dicho acto administrativo, se presentan el Cr. Antonio Filomeno, en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma, y el Sr Nicolás Francisco Matina por derecho propio e interponen sendos recursos de apelación (fojas 2719 y 2762, respectivamente).-----

-----Que elevadas las actuaciones siguió conociendo la Sala I y a fs 2777 dió traslado de los recursos interpuestos a fs 2719 y 2762 a la Representación Fiscal.-----

-----Que a fojas 2779/2786, obra el escrito de responde efectuado por el Sr. Representante Fiscal.-----

-----Que a fs. 2790, mediante Acuerdo Extraordinario N° 84/17 se readjudica la causa para su instrucción a la Dra. Laura Cristina Cenicerós, Vocal de 4ta.


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Nominación de la Sala II, la que se integra con el Dr. Carlos Ariel Lapine, Vocal de 5ta. Nominación y el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de 6ta. Nominación (designado como Vocal de la 6° Nominación e integrante de esta Sala por Decreto N° 56E de fecha 17 de abril de 2017, conf fs 2791).-----

-----Que atento el estado de las actuaciones, a fs. 2791, se dictan autos para sentencia (art. 115 del Código Fiscal).-----

Y CONSIDERANDO: I.- El apoderado de la firma, en primer término, plantea la prescripción de los períodos 2006 y 2007. En ese orden alega la inconstitucionalidad del art. 159 del C.F. Sostiene que el instituto es propio del Derecho de fondo razón por la cual son aplicables sus disposiciones. Cita jurisprudencia. Al respecto señala que al declarar el Tribunal Fiscal la nulidad de la notificación de la Resolución Determinativa N° 2334/11, se entiende que nunca existió -la notificación- y por ende tampoco se suspendió el plazo prescriptivo respecto de los períodos reclamados. En tal sentido, al momento de notificarse nuevamente, en cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Fiscal, con fecha 16 de diciembre de 2013 la resolución hoy recurrida, los períodos 2006 y 2007 se encontraban prescriptos. -----

-----En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 159, agrega que la SCBA ha sido clara y concreta declarando la inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal que vulneran el Código Civil en la materia. En ese sentido se ha expedido en autos “Fisco de la Provincia de Buenos/Hijos de Juan Carlos Pérez S.A. y otro. Apremio provincial” (A. 69.899, sentencia del 26/12/12).-----

-----Seguidamente invoca la nulidad del acto que recurre alegando la falta de fundamentación. Advierte que ARBA se ha apartado de lo declarado por el contribuyente sobre “gastos e ingresos en extraña jurisdicción” para fijar el coeficiente utilizado, haciendo solo una mera descripción de su proceder.-----

-----Asimismo plantea la nulidad por la errónea utilización de “presunciones” que resultan incompatibles entre si. Destaca que el acto menciona por un lado “compras” y “gastos” omitidos, y al mismo tiempo “ventas por diferencia de kg” a los cuales le aplicaron el precio promedio de mercado. Tal confusión impide al apelante saber a ciencia cierta como ha quedado determinado el monto imponible.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-37655/08

**“MATADERO Y FRIGORIFICO EL
MERCEDINO”**

-----En otro punto se agravia del proceder del fisco al aplicar al ítem “fletes” el art. 9 del Convenio Multilateral. Advierte que la norma es procedente para la actividad de transporte, y no para el caso de autos, en el cual los fletes realizados son una actividad complementaria de la matanza de ganado bovino.

-----Asimismo plantea la “violación del principio de buena fé de la administración”. Destaca que ARBA en los considerandos de la Resolución cuestiona la buena fé del contribuyente, cuando es la administración quien utiliza un coeficiente completamente distorsionado cuando inicia el procedimiento determinativo. Y luego cuando es forzada a realizar una medida para mejor proveer, no expresa que coeficiente ha utilizado para modificar el ajuste inicial, por lo que sostiene que lo actuado está totalmente fuera de la órbita de la buena fé.-----

-----En otro orden plantea la prescripción de la multa, con sustento en copiosa jurisprudencia. En forma subsidiaria sostiene la improcedencia de la sanción de multa aplicada y aduce que en el caso existe colisión con el principio “ne bis in idem”, atento que ARBA ha procedido a dictar una clausura por la supuesta omisión de ingresar tributos (expte. 2360-0128585-2009).-----

-----Respecto a los intereses deja planteada la inconstitucionalidad del art. 86 del CF, por encontrarse en pugna con el art. 623 del anterior C.C. En el caso que se prosiguiera con la determinación de oficio, solicita en subsidio, que se declare la exorbitancia de los intereses reclamados.-----

-----Por último y como prueba documental, acompaña poder general. Plantea reserva del caso federal.-----

-----**Recurso del Sr Nicolás Francisco Matina.** Sin perjuicio de tener por reproducidas íntegramente las impugnaciones efectuadas por la firma contribuyente, se agravia específicamente de la extensión de la responsabilidad solidaria a su persona.-----

-----En primer lugar plantea la nulidad de la Resolución, toda vez que el Fisco provincial no ha acreditado los presupuestos necesarios para que pudiese surgir dicha responsabilidad solidaria. En tal sentido manifiesta que el suscripto no ha tenido posibilidad fáctica ni jurídica de salvar su responsabilidad mediante la conducta especificada en la normativa y dirigida a actuar con la diligencia


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

necesaria para controlar el cumplimiento de las obligaciones que se imputan a la sociedad, dado que no surgiendo la deuda de mecanismos o métodos directos, mal puede exigirse a los socios el cumplimiento o realización de conductas diligentes que, en el caso, devienen de cumplimiento imposible. Resalta, que en materia fiscal, los "responsables por deuda ajena", no pueden devenir responsables en forma solidaria e ilimitada sin más, sobre la base de una determinación de deuda en forma presunta. -----

-----Desde otro ángulo de análisis, plantea la subsidiariedad de la responsabilidad que se le atribuye. Entiende que los representantes de los entes colectivos no son "deudores solidarios", ya que de modo alguno revisten el carácter de deudores directos de la obligación principal. -----

-----Se agravia también de la falta de corroboración por parte del Fisco, de una conducta culposa o negligente de su parte, no bastando el mero incumplimiento de la integración del tributo para endilgarse responsabilidad solidaria por el mismo.-----

II.- A su turno, la Representación Fiscal aclara que analizará conjuntamente ambos recursos, para contestar luego los agravios incoados respecto a la responsabilidad solidaria atribuida al Sr. Nicolás Francisco Matina. -----

-----Comienza con el tratamiento de la pretensa prescripción de las obligaciones fiscales determinadas en el acto recurrido, y rechaza la pretensión del apelante de sustentar dicho instituto en las normas de la legislación de fondo, conforme a la potestad no delegada por las Provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Pone de resalto que devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal (T.O. 2011 y ccs anteriores), que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando su cómputo desde el 1° de enero de siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas. El cómputo, a los efectos de establecer en el presente, la alegada prescripción respecto al año 2007, comenzó a correr el 1° de enero de 2009, el cual se encuentra suspendido desde la fecha de intimación de pago del tributo operada con la



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-37655/08
**"MATADERO Y FRIGORIFICO EL
MERCEDINO"**

notificación de la Disposición Delegada N° 2334/11, practicada con fecha 16/12/13 y hasta los 90 días posteriores a la fecha en que ARBA reciba las actuaciones con sentencia del Tribunal Fiscal. -----

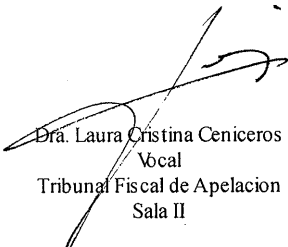
-----En cuanto al planteo de prescripción de la multa impuesta, destaca que no resulta de aplicación la normativa nacional en la que funda su queja el apelante, por cuanto tiene dicho la jurisprudencia que *"la ausencia de intención resulta irrelevante en la especie"*.-----

-----Respecto a la nulidad planteada, señala que de la simple lectura de la disposición apelada (fs 2584/5) surge detalladamente el procedimiento aplicado para la determinación de las diferencias, así como el coeficiente de Convenio Multilateral aplicado. Aclara que la determinación sobre base presunta obedece a las inconsistencias detectadas entre los Libros IVA Ventas y Libro de Movimientos de Carnes, con lo informado por el Senasa, y entre el Libro IVA Compras y lo manifestado por los proveedores. Además, en cuanto al coeficiente de Convenio Multilateral, la firma no posee papeles de trabajo de armado de los mismos, ni aportó durante la fiscalización documentación correspondiente a los gastos soportados en extraña jurisdicción, situación que llevó a la Autoridad de Aplicación dictar una Medida para Mejor Proveer para despejar dudas respecto al proceder de la administración. -----

-----Por su parte sobre las presunciones utilizadas para determinar el período fiscalizado, tal como surge del acto, destaca que la inspección consideró los montos registrados en el Libro de IVA Ventas a los que adicionó las comisiones pagadas por las ventas en consignación, más las ventas omitidas que surgen de las compras y gastos no registrados, en un todo de acuerdo con el art. 46 del C.F. (T.O. 2011).-----

-----Sentado lo precedente, respecto a la queja sobre la aplicación del art. 9 del Convenio Multilateral para la actividad de transporte, remarca que *"existiendo una regulación específica para la misma, no puede obviarse su aplicación, en tanto el carácter subsidiario en que fundamenta su aplicación -cuestión no debatida en autos - no rige a los fines de la distribución de ingresos a los efectos del Convenio Multilateral"* (sic).-----

-----Con relación a la queja en torno al principio de buena fé, textualmente


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

señala “*tratándose de una cuestión referente a la justicia de la decisión adoptada por este organismo, la misma merecerá su análisis en el presente estadio impugnatorio*”.-----

-----Luego en cuanto a la alegada violación del principio “non bis in idem”, aclara al apelante que la sanción de clausura aplicada en autos 2360-128585/09, sanciona la omisión y defectuosa registración de compras y gastos, detectada a través de lo informado por los proveedores de la firma. Agrega que se trata de una sanción por infracción a un deber formal, a diferencia de la omisión de tributos, cuyo tipo descripto por el art. 53 del Código Fiscal (t.o. 2004 y modif.) prevé la omisión de un deber material, es decir el ingreso del impuesto al Fisco. -----

-----Respecto a la inconstitucionalidad de los intereses aplicados, es una cuestión de imposible tratamiento en esta instancia por aplicación del art. 12 del Código Fiscal (t.o. 2011).-----

-----Finalmente, en cuanto a los agravios traídos por el declarado responsable solidario, expresa que se encuentran perfectamente acreditados en autos los presupuestos previstos por la norma aplicable, que tornan viable la atribución de responsabilidad a su respecto, lo que vuelve improcedente el planteo de nulidad. -----

-----Agrega, que en tanto el instituto en materia fiscal se encuentra en cabeza de quienes revisten una especial calidad, acreditada la misma se habilita al fisco a reclamarle la totalidad del tributo en los mismos términos que al obligado principal, encontrándose a su cargo la prueba tendiente a su exculpación. En cuanto al invocado carácter subjetivo de la responsabilidad, al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para reputar que quien disponga o administre de los fondos del ente social, es responsable solidario con el contribuyente, pudiendo eximirse de la misma si acredita haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos lo colocaran en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva, extremo este último que no se encuentra cumplido por el sindicado apelante. -----

III.- Voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerós: Conforme ha quedado



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

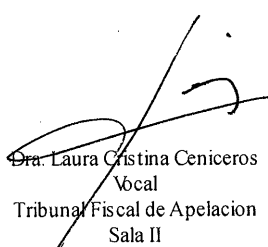
Corresponde al Expte. N° 2306-37655/08
“MATADERO Y FRIGORIFICO EL
MERCEDINO”

planteada la controversia, corresponde decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada N° 2334/11.-----

-----A. Recurso interpuesto por la firma. a) En primer lugar, se impone dilucidar lo atinente al planteo prescriptivo articulado. Advierto que los apelantes invocan la prescripción de las acciones y poderes del Fisco provincial para determinar la obligación tributaria de la firma, alegando que en el presente, se deben aplicar los preceptos del Código Civil, toda vez que de no hacerlo ello implicaría desconocer una norma de rango superior, violentando lo dispuesto en los artículos 31 y 75 inc 12 de la Constitución Nacional.-----

-----Sobre el punto, ratifico mi postura sustentada en distintos precedentes, que rechaza la prevalencia de la ley de fondo, criterio que ha sido convalidado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 en su artículo 2532. Al respecto, y dada la claridad y solvencia argumental que exhiben, traigo también a colación lo expresado con anterioridad por el Alto Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires en la causa “Sociedad Italiana de Beneficencia” del 17/11/2003, donde se dijo: *“Los estados locales son los que deben decidir en que plazos y bajo que circunstancias prescribe una obligación tributaria, lo que contribuye a establecer una política tributaria previsible y efectivamente autónoma, pues si los plazos de prescripción son ordenados y modificados por el legislador federal, el sistema de recaudación tributario deja de ser local al quedar sujeto a las decisiones de un poder ajeno.”* (del Voto de la Dra. Ruiz). Como también que la regulación de la prescripción liberatoria por la Ley de Fondo está *“destinada a proyectarse sobre aspectos relativos a los efectos adjetivos de las relaciones sustantivas que ese cuerpo normativo contempla. Si tenemos en cuenta que las provincias no han delegado en el Gobierno Federal el dictado de los códigos de procedimiento, parece razonable pensar que el legislador federal al dictar las normas que constituyen la legislación común- ha querido asegurarse -con criterio debatible desde el punto de vista constitucional- cierta homogeneidad en algún aspecto atinente a dicha regulación”* (Voto de la Dra. Conde).-----

-----Ahora bien, respecto al antecedente traído por la parte apelante, a fin de sustentar la inconstitucionalidad del art 159, advierto que si bien en autos “Fisco


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

de la Provincia de Buenos/Hijos de Juan Carlos Pérez S.A. y otro. Apremio provincial” se discute sobre la exégesis de todo el sistema de prescripción, (incluidos los supuestos de suspensión y/o interrupción), la Suprema Corte rechaza el recurso, atento el incumplimiento de las cargas técnicas establecidas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, no habiéndose demostrado la infracción normativa denunciada por el recurrente, careciendo de fuerza para ser considerado un precedente válido. Si bien, la Corte confirma el criterio de la Cámara de Apelaciones que declara prescriptas las obligaciones del contribuyente, la ratio decidendi del fallo no fue la declaración de inconstitucionalidad del art. 159 del C.F. -----

-----No obstante, no escapa a mi conocimiento el reciente fallo de la SCJBA en la causa A. 71388 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" que confirmó la declaración de inconstitucionalidad del art. 133 primer párrafo segunda parte del Código Fiscal T.O. 2004 (hoy art. 159) dispuesto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata. Tal extremo podría configurar la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”*). -----

-----Sin embargo, tal posibilidad se ha visto neutralizada por un evento de índole procesal, en virtud que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires ha deducido con fecha 8 de junio de 2018, Recurso Extraordinario Federal ante la CSJN contra la sentencia dictada con fecha 16 de mayo de 2018.-----

-----Sin perjuicio de lo expuesto supra, adelanto en punto al acatamiento a los fallos de tribunales superiores, que comparto lo expuesto por el Dr. De Lazzari, respecto de la jurisprudencia vinculante de la CSJN, cuando dijo: *“El acatamiento de la doctrina de la Corte Nacional no puede ser incondicionado: cuando el número de precedentes es escaso, cuando ha habido importantes*



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-37655/08

**“MATADERO Y FRIGORIFICO EL
MERCEDINO”**

disidencias, cuando aparecen argumentos novedosos o no tenidos en cuenta en su momento, cuando los elementos relevantes a considerar difieren, o cuando la composición del Tribunal es diversa de aquella que produjo el holding en cuestión, la fuerza vinculante de los fallos se debilita y, a la ausencia de obligatoriedad jurídica, se agregan una languidez convictiva y un enervamiento del grado de exigencia que pudo tener la doctrina de que se trate, posibilitando todo ello que los tribunales inferiores se aparten de tal doctrina y de los precedentes habidos, aun cuando se hayan originado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (voto en minoría en autos L 99.257 “Díaz, Daniel Edgardo c/Cyanamid de Argentina S.A. s/Indemnización por incapacidad laboral,etc.” del 11/04/2012).-----

-----Sentado lo expuesto a fin de determinar el inicio del cómputo del plazo prescriptivo cabe destacar, que la base imponible del impuesto está compuesta por los “ingresos brutos devengados durante el período fiscal”, siendo el mismo el “año calendario”. El plazo comienza entonces al año siguiente de la presentación de la DDJJ anual de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133, primer párrafo del CF t.o. 2004 -159 t.o. 2011- el que textualmente dispone: “Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales...”. -----

-----Sobre el punto entiendo que la norma en cuestión es clara y coherente, siendo su finalidad al establecer el inicio del término prescriptivo, la de armonizar con los restantes preceptos que regulan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, así como con las normas contenidas en el Título XII, De Los Procedimientos De Determinación De Oficio y El Contencioso Fiscal, a saber artículos 51, 58, 99, 112, 113, 187, 201, 209, 210, entre otros, del Código Fiscal, T. O 2011 y concordantes de años anteriores.-----

-----Del conjunto normativo implicado, cabe destacar que el hecho de que la ley disponga la presentación de declaraciones juradas mensuales o bimensuales- según el tipo de contribuyente- no revierte esa condición. Precisamente, los pagos se efectúan mediante los denominados “anticipos”. El “último anticipo” y


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

a su vez, la “declaración jurada” resumen o final (art. 210), se ingresa y presenta, respectivamente, durante el transcurso del siguiente año calendario. Esta, denominación de “anticipos” es lo que refuerza la idea de anualidad de la obligación fiscal.-----

-----En ese orden, cabe resaltar que la Declaración Jurada Anual es un acto que no es meramente informativo, ya que constituye la forma de exteriorizar ante la administración tributaria, el cumplimiento de la obligación impositiva del período fiscal de que se trate, por parte del sujeto pasivo. Es su cuantificación, por lo que es un acto de conocimiento y voluntad. La consecuencia de su no presentación puede ser la aplicación de una sanción formal, pero también su impugnación, dando comienzo al procedimiento de determinación de oficio. (conforme mi Voto en autos “Quinta Fresca S.R.L”, Sent. Sala I del 23/08/2007, entre muchas otras).-----

-----Ahora bien, considerando que por sentencia de la Sala I de fecha 24/10/2013, se declaró la nulidad de la Disposición Delegada 2334/2011, ello implicó dejar sin efecto dicho acto, por lo que debe tenerse por no acontecida la causal de suspensión de la prescripción prevista en el artículo 135, inc a) del Código Fiscal.-----

-----De lo expuesto precedentemente, se desprende que todo análisis del cómputo de la prescripción –en el presente caso- debe considerar el período transcurrido desde el nacimiento de la acción hasta la fecha de la nueva notificación de la Disposición N° 2334, aquí cuestionada. -----

-----En ese orden, cabe recordar que, de conformidad a los artículos 157 y 159 del Código Fiscal (t.o. 2011), las facultades y poderes del Organismo Fiscal para reclamar las obligaciones fiscales correspondientes a los períodos 2006 y 2007, prescribían el día 1° de enero de los años 2013 y 2014 respectivamente.-

-----De este modo, constato que habiendo sido el citado acto notificado el 16/12/13, esto es, una vez vencido el primero de los plazos señalados en el párrafo anterior, resulta procedente hacer lugar parcialmente, a la prescripción opuesta por el recurrente por el período 2006, lo que así declaro.-----

-----Advierto, sin embargo, que la Representación Fiscal en su escrito de responde ha omitido toda consideración y respuesta a la prescripción opuesta



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-37655/08
**“MATADERO Y FRIGORIFICO EL
MERCEDINO”**

por la parte respecto de dicho período fiscal, apartándose del criterio que la propia Autoridad ha sostenido en el Informe de ARBA N° 27/08.-----

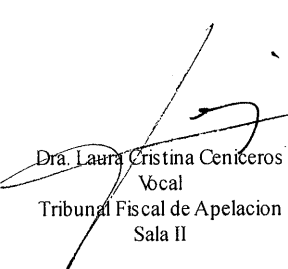
-----Por último, cabe señalar que no resulta aplicable al caso la causal de suspensión dispuesta por el artículo 82 de la ley 14.044 (B.O. 16/10/09). Mediante dicha norma se sustituyó el artículo 161 del Código Fiscal (t.o. 2011) y se dispuso la suspensión por ciento veinte (120) días de las prescripciones en curso, a contar desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento o de la instrucción del sumario correspondiente, siempre y cuando se tratare de períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notificaren dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que debía culminar el plazo prescriptivo, lo cual no se revela en el presente caso.-----

-----En efecto, en autos, se constata que con fecha 26/10/09 se notificó a la firma la Resolución de Inicio (fs 1234/1236), Disposición N° 9249, dictada con fecha 08/10/09 (fs 1218). Es decir cuando restaban más de 3 años para cumplir el plazo de prescripción. -----

-----Distinta es la conclusión a la que debe llegarse en cuanto a la sanción aplicada. Respecto del término debe estarse al artículo 159 del Código Fiscal (T.O 2011) en su parte pertinente dispone que comenzará a correr desde el *“1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales”*. -----

-----Por lo tanto para la multa por omisión establecida en el artículo 61 T.O. 2011 (la correspondiente al período 2006 se encontraba prescripta con anterioridad a la prescripción del gravamen). Respecto del período 2007, el término de la acción comenzó a correr el 1º de Enero de 2008, encontrándose prescripta la facultad del Fisco para aplicar la sanción al tiempo de haberse notificado el acto determinativo, lo que así declaro.-----

-----b) Corresponde ahora el tratamiento de aquel planteo que se vincula a la nulidad del Acto. Ello así, estimo del caso resaltar *“que para que procedan las nulidades procesales éstas deben ser de carácter grave, capaces de poner en peligro el derecho que asiste a la parte reclamante, influyendo realmente en contra de la defensa, siempre dentro de un marco de interpretación restrictiva...”*


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelacion
Sala II

(Conf. S.C.B.A., LL t,70, pág. 667 y Fallos 262:298), de ello deriva que para su procedencia debe existir un interés concreto lesionado, de lo contrario las nulidades no tendrán acogida favorable. -----

-----Es dable destacar además, que el objetivo de las nulidades es el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, debiendo acreditarse en cada caso el perjuicio concreto de ese derecho. Por ello, las nulidades no pueden decretarse para satisfacer un interés teórico, sino únicamente cuando ellas hayan redundado en un perjuicio positivo para el derecho de quien las solicita. Lo contrario sería declarar la nulidad por la nulidad misma.-----

-----Puntualmente respecto a la falta de fundamentación, traigo a colación que el Código Fiscal en sus arts. 70 y 114 (T.O. 2011), preceptúa en forma detallada, los requisitos que debe contener el acto de determinación impositiva a fin de que cause efectos jurídicos y no esté viciado de nulidad por ausencia de los mismos. En ese orden, del análisis de la Resolución Delegada 2334/11, no se advierte, carencia ni insuficiencia de los elementos constitutivos formales y sustanciales que pudieran traer aparejada la nulidad. Por el contrario, la pieza determinativa cumple con la prescripción del art. 114 citado supra. Así se observa que al momento de contestar los agravios vertidos por el apelante al momento del descargo a la Resolución de Inicio, a fs. 2589/2591 describe detalladamente el procedimiento empleado por el inspector para la determinación practicada. -----

-----Al respecto, debo decir que tal como lo ha venido sosteniendo este Cuerpo en numerosos precedentes, no procede la declaración si ello conlleva al apartamiento del criterio que responde al principio de política jurídica de “*no anular por la nulidad misma*” (vgr. Sentencias “Interieur Forma S.A” del 8 de junio de 2006, Registro No 562 Sala II; “Ascensores Cóndor S.R.L” del 6 de septiembre de 2005, Registro N° 666 de Sala III; “Empresas de Colectivos Línea 326 S.A” del 19 de febrero de 2004, Registro N° 207 Sala I, entre muchas otras). En efecto, tal como enseña Fiorini: “*La nulidad por la nulidad misma no puede regir en ninguna forma, jamás puede ser expresión de un formalismo irrazonable*”. A mayor abundamiento, y siguiendo al mismo autor considero que es dable destacar que: “*La gravedad que en forma muy superficial se sanciona*



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-37655/08

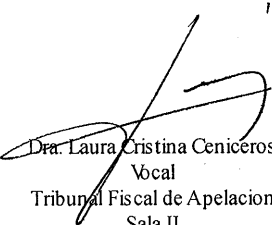
**“MATADERO Y FRIGORIFICO EL
MERCEDINO”**

es proclive al error, pues lo que debe tenerse en cuenta es el vicio del acto referido al daño que puede ocasionar. La gravedad es una expresión de juicio condicionante de las consecuencias que propone (...) El vicio puede ser grave pero puede que no lo sea el daño que provoque, pues esto es lo que debe destacar entonces: la gravedad del vicio” (Bartolomé Fiorini “Derecho Administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 478). Por otra parte, también cabe tener en cuenta que: *“La investigación sobre los perjuicios a los fines públicos también concurre para esclarecer los problemas de la anulabilidad, las irregularidades y la gravedad del daño que se produce”*. El juzgador debe entonces hallar un punto de equilibrio entre ambos intereses, el privado y el público, y averiguar en cada caso la procedencia del remedio intentado. (Vgr. Rodríguez y Cía. S.R.L, sentencia de fecha 2/10/07, entre muchas otras).-----

-----Por lo tanto, el apelante está confundiendo ausencia de causa y/o motivación, que no se da en el sublite, con discrepancias argumentales con relación a la interpretación y aplicación de las normas vigentes. Por otra parte, se advierte que la Autoridad de Aplicación ha dado respuesta a las cuestiones planteadas en la instancia de descargo, habiendo dictado una Medida para Mejor Proveer en virtud de la documentación acompañada en dicha instancia y lo que dio como resultado una modificación en el ajuste favorable al contribuyente, no hallándose lesionado bajo ningún aspecto su derecho de defensa.-----

-----**c)** En cuanto a la apelación, se observa que los agravios de los recurrentes se dirigen a impugnar tanto la base imponible utilizada como la puntual determinación del “gasto por fletes” a los fines del cálculo del coeficiente de C.M..-----

-----Respecto a la determinación de la base imponible, agravio que ha quedado reducido sólo al período 2007 en virtud de la prescripción declarada para el período 2006, si nos detenemos en los Vistos de la Disposición Determinativa, fs. 2584/5/6, observarnos – a los efectos del análisis de este punto- párrafos que revelan la conducta del apelante respecto de su deber de suministrar todos los elementos comprobatorios de sus operaciones. Así leemos que: *“El contribuyente presentó las declaraciones juradas mensuales del Impuesto*


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelacion
Sala II

sobre los Ingresos Brutos, CM 03, correspondientes a las posiciones mensuales 01 a 12 de 2006 y 01 a 12 de 2007 **sin declarar base imponible**" (el resaltado me pertenece), "(...) DDJJ Anuales sin pagos directos ni moratorias por dichos períodos". Por último se dejó constancia en el acto que por expediente 2360-0128585-2009, se configuró la "infracción a los deberes formales" tipificada por el art. 64 inc 3 del C.F t.o. 2004 al contribuyente. -----

-----Puntualmente respecto del propio coeficiente unificado el contribuyente, en el Acta de Comprobación de fs. 963/964, manifestó no haber confeccionado los coeficientes para ser utilizados en dichos períodos, ni poseer papeles de trabajo de armado de los mismos, así como tampoco discriminó la documentación de respaldo correspondiente a "gastos" e "ingresos" de extraña jurisdicción a los efectos de su confección. -----

-----Ahora bien, sobre la determinación de la base se expone en el acto: "A fs 1092 se procedió a confrontar los kilos relevados del Libro de IVA Ventas con los relevados del Libro de Movimientos de carne y con las respuestas recibidas de la circularización efectuada al Senasa habiéndose detectado inconsistencias entre los diferentes conceptos analizados en kilos de carne, la cual no fue justificada por el contribuyente, aplicándose a dicha diferencia el precio promedio que surge del libro de IVA Ventas de carne, a efectos de obtener el monto imponible por omisión de facturación de kilos durante el período fiscalizado". También "se procedió a confrontar la registración de operaciones de compras informadas por los proveedores con los libros IVA Compras exhibidos por el contribuyente, resultando de dicho procedimiento la existencia de operaciones de compras y gastos que no se hallan registradas en los mismos y operaciones de compras y gastos registrados por importes diferentes a los informados por terceros".-----

----- A partir de lo expuesto precedentemente, cabe dilucidar si se ajusta a derecho el proceder de la administración a fin de determinar de oficio las obligaciones. La ley que rige la materia, Código Fiscal -Ley 10397- T.O. 2011, en el art. 45 (y concordantes) prevé que "La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos comprobatorios de



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-37655/08

**“MATADERO Y FRIGORIFICO EL
MERCEDINO”**

las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Autoridad de Aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación” más en el artículo siguiente (artículo 46) establece: “Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen”, especificando que podrá tomarse como presunción general salvo prueba en contrario “la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar: ventas o ingresos, compras, gastos...”.-----


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

-----De lo transcripto supra, entiendo que el método presuncional se utilizó ante la inexactitud de las declaraciones del contribuyente, como ante la inexistencia de registraciones contables que reflejen la totalidad de las operaciones o ante su carencia o irregularidad, en un todo de acuerdo con la normativa. Sobre la forma de proceder de la inspección actuante, ya me he expedido en mi Voto en autos “Pagliettini SA.” de fecha 1/8/2006 a cuyos considerandos me remito en honor a la brevedad. No obstante, reitero que al respecto tanto la doctrina como la jurisprudencia, admiten la determinación sobre base presunta, dentro de los límites establecidos por la ley, y coinciden al afirmar que la misma no está librada a un criterio discrecional del organismo recaudador y debe ser utilizada en forma excepcional. Así el maestro Dino Jarach, enseña que “la alternativa entre la determinación cierta y la determinación presuntiva no está librada al criterio discrecional de la Administración, sino que depende de una comprobación sobre la posibilidad o la imposibilidad de efectuar la determinación cierta. La regla es y debe ser la de la determinación cierta, o sea el conocimiento directo de la materia imponible; no es una elección discrecional que la ley acuerda a la Dirección para determinar de una u otra forma... (“Curso Superior de Derecho Tributario” Tomo I, pág. 310/311 -Edit. Constancia 1957)”. No obstante si ella no es posible deben acudir a otros métodos que permitan con razonabilidad reconstruir la materia, reconstrucción que debe estar en línea

con el tipo de actividad de que se trate. Ahora bien, y con relación al denominado Método Mixto - en el que concurren los dos métodos expuestos supra— base cierta y presunta— y que ha sido utilizado en la especie, la doctrina lo acepta sin reparos por cuanto si bien se aplican ciertas presunciones legales, no se desechan en absoluto documentos o registraciones contables fidedignos del contribuyente. Por otra parte, se ha dicho que las determinaciones —cierta o presunta- no son “*compartimientos estancos, por cuanto nada impide que una determinación, sobre base cierta por conocimiento directo de la materia que constituye el hecho imponible, cuente con algunos componentes que sean comprobados mediante presunciones, así como una determinación presuntiva, no excluye la posibilidad de que alguno o varios de sus elementos constitutivos, resulten de pruebas directas. Lo sustancial es que en definitiva, la determinación de oficio constituirá el acto de determinación por el que la Administración tributaria buscará suplir la inacción del contribuyente o su deficiencia, pero en ella no podrá establecer una pretensión que excede la real magnitud de la obligación tributaria*”. (Conf. Tratado de la Tributación, Tomo I, Parte IV, Derecho Tributario Administrativo o Formal, por Horacio Zuccardi, págs. 231/232).-----

-----Así, de acuerdo a lo expuesto, resulta ajustado a derecho el proceder de la Administración, que en el caso ha detectado los extremos fácticos previstos por el art. 46 (en igual sentido “SR. Automotores S.A.” del 18/9/13 Reg. 1787). Por lo expuesto y no habiéndose logrado desvirtuar la labor fiscal, corresponde confirmar la determinación practicada respecto de este agravio.-----

-----En lo que tiene que ver con los **gastos por fletes**, la parte cuestiona, la falta de fundamentación en torno a la distribución de dicho gasto. Señala que el acto se limita a decir que: “...en el caso del rubro ‘Fletes-Hacienda Varios’, procedió al ajuste del mismo, realizando una distribución distinta a la efectuada por la contribuyente, asignándose el cincuenta por ciento (50%) a la provincia de Buenos Aires y el cincuenta por ciento (50%) restante distribuido entre todas las jurisdicciones de acuerdo al coeficiente de ingresos ajustados”. Asimismo rechaza la aplicación del Régimen del art. 9° del Convenio en la distribución de dicho gasto. -----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

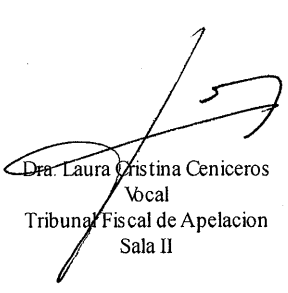
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-37655/08
**“MATADERO Y FRIGORIFICO EL
MERCEDINO”**

-----A los fines de dilucidar el conflicto respecto a este punto cabe señalar que el tercer y último párrafo del artículo 4° del Convenio, hacen referencia a la forma en que deben distribuirse los gastos de transporte, estableciendo que lo serán por partes iguales entre las jurisdicciones en las que se realice el hecho imponible. Mediante la Resolución 7/06, la Comisión Arbitral interpreta el último párrafo de esta norma, estableciendo que *“los gastos de transporte se distribuirán por partes iguales entre las jurisdicciones en las que se realice el transporte, considerando cada una de las operaciones”*.-----

-----En los casos en los que el transporte se realiza únicamente entre dos jurisdicciones, la atribución de estos gastos no presenta inconveniente alguno, los mismos surgen cuando un mismo flete lleva mercadería a dos o más jurisdicciones (en las que se cumple el hecho imponible). En estos supuestos, la doctrina en la materia ha señalado que la distribución se debe realizar *“... mediante una estimación razonablemente fundada, ya sea considerando kilómetros recorridos, kilómetros transportados, montos facturados, etc”*. Respecto de la elección del método se ha dicho que *“...dependerá de aquél por el cual tengamos mayor documentación de respaldo para justificar su elección”* (Dr. CP. Ricardo M. Chicolino, 11° SIMPOSIO SOBRE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ARGENTINA - CPCECABA – 23-25/9/09).-----

-----En este orden y a la luz de los parámetros señalados supra cabe analizar el procedimiento seguido por la Administración. De manera preliminar cabe señalar que yerra el apelante en sostener que el fisco hizo aplicación del Régimen del art. 9° del Convenio (norma que además se aplica para distribuir ingresos). Interpreto que el Fisco partió por considerar, que en virtud de la ubicación de la planta industrial en la localidad de Mercedes, el flete tenía, en todos los casos, como punto de partida (origen) a la provincia de Buenos Aires, estimando razonable atribuir a esta jurisdicción el cincuenta por ciento del gasto (50%). Respecto del cincuenta por ciento (50%) restante procedió a distribuirlo en función de los ingresos declarados por el contribuyente entre las distintas jurisdicciones de las que los obtiene. El fiscalizador se apartó del proceder del contribuyente, quien distribuyó por partes iguales - el total de gastos por fletes- entre las jurisdicciones en las cuales ejerce actividad incluida la Provincia de


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Buenos Aires (es decir un 25% a cada una de las cuatro jurisdicciones conforme fs. 1272). Asimismo la propia parte, en nota obrante a fs. 1273, señala que *"como consecuencia de que los recorridos que realizan los choferes son muy diversos y transitan por diferentes zonas hace imposible distribuirlos con certeza en cada una de las jurisdicciones involucradas"*. -----

-----Dicho lo que antecede, considero razonable, y acorde al criterio establecido por el Convenio Multilateral el proceder del Fisco. Por lo expuesto corresponde confirmar el ajuste respecto a este punto de agravio.-----

-----d) Restantes cuestiones traídas a debate. Con relación al planteo de inconstitucionalidad de los intereses aplicados, debe destacarse que lo expresado constituye un planteo que exorbita el ámbito de competencia de este Tribunal Fiscal, en la medida en que no concurren a su respecto los presupuestos previstos por la legislación vigente (artículo 12 del Código Fiscal T.O. 2011 y artículo 14 del Decreto Ley N° 7603/70 y sus modificatorias) a fin de emitir un pronunciamiento en el sentido requerido; motivo por el cual propugno confirmar la liquidación de intereses, sobre el monto de deuda que resultan de la cuenta final de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.-----

-----Es dable recordar respecto a la aplicación de intereses, que el Código Fiscal prevé dos clases de intereses que no se superponen entre sí. Por un lado los intereses resarcitorios (art. 86 — to. 2004- art 96 to. 2011) y, por el otro, los intereses punitivos (art. 95 —t.o. 2004, art. 104 to 2011).-----

-----Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sentenciar la causa "Citibank N.A. c/ D.G.i" (01/06/2000), en referencia al régimen nacional en la materia. -análogo al establecido en el Código Fiscal de la Provincia—, dijo: "Al respecto cabe poner de relieve que si bien en el precedente Fallos 304:203 el Tribunal estableció que resulta aplicable la última parte del Artículo 509 del Código Civil -que exime al deudor de las responsabilidades derivadas de la mora cuando ésta no le es imputable-, las particularidades del derecho tributario -en cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletoria o secundario los que pertenecen al derecho privado (Artículo 1º de la ley 11.683 to. en 1908 y fallos 307:412, entre otros)- que



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-37655/08

**“MATADERO Y FRIGORIFICO EL
MERCEDINO”**

indudablemente se reflejan en distintos aspectos de la regulación de los mencionados intereses (Fallos 308:283; 316:42 y 321:2093) llevan a concluir que la exención de tales accesorios con sustento en las normas del Código Civil queda circunscripta a casos en los cuales circunstancias excepcionales, ajenas al deudor -que deben ser restrictivamente apreciadas- han impedido a éste el oportuno cumplimiento de su obligación tributaria. Es evidente entonces que la conducta del contribuyente que ha dejado de pagar el impuesto -o que lo ha hecho por un monto inferior al debido- en razón de sostener un criterio de interpretación de la ley tributaria sustantiva distinto del fijado por el órgano competente para decidir la cuestión, no puede otorgar sustento a la pretendida exención de los accesorios, con prescindencia de la sencillez o complejidad que pudiese revestir la materia objeto de controversia. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que, como lo prescribe la ley en su actual redacción y lo puntualizó la Corte, en otros precedentes, en el ya citado de Fallos 304:203, se trata de la aplicación de intereses resarcitorios, cuya naturaleza es ajena a la de las normas represivas".-----

-----**B.** Recurso presentado por el Sr Nicolás Francisco Matina. De manera preliminar, respecto al planteo de nulidad, me remito al criterio sentado en el punto b), razón por la cual y atendiendo al planteo específico, corresponde no hacer lugar a lo peticionado.-----

-----Respecto a la improcedencia de la responsabilidad solidaria planteada, es de resaltar que dicho instituto nace, respecto de terceros ajenos al hecho imponible, por disposición expresa de la ley. En el caso que se trata, la responsabilidad solidaria de los denominados "dirigentes de sociedades", fue encuadrada por el artículo 6° del acto determinativo en los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal —Ley 10.397— TO. 2011 y concordantes de años anteriores. Las normas establecen la responsabilidad solidaria e ilimitada y no subsidiaria, al establecer en que quienes administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes "*...se encuentran obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses (...) en la forma y oportunidad que rijan*" para los mismos (art...21)salvo que demuestren que aquél -el contribuyente— los hubiere colocado en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Precisándose que: *“El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes se pretende obligar; debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo”*. Como ya lo ha expresado este Tribunal, al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presumen en el representante facultades con respecto a la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines (TFN, Sala C, "Molino Cañuelas S.A.", del 16-11-98, TFABA en "Coop Agraria de Las Flores Ltda.", sent. 18/3/97; entre muchas otras).-----

-----Respecto a la posibilidad de eximirse de la responsabilidad son los propios sujetos quienes deberán demostrar que su representada los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes y obligaciones fiscales y que han exigido a la sociedad que aplique los fondos necesarios para el pago o en última instancia probar la concurrencia de alguna causal exculpatoria de fuerza mayor. Cabe agregar a lo expuesto que *“a dicha producción no la suple la facultad de investigación de un juez”* (conf. mi voto en "Faesca SA."14/6/2005) en base a un precedente del Tribunal Fiscal de la Nación donde se dijo que: *"El resultado desfavorable de la falta de prueba, habrá de recaer; necesariamente, sobre la parte que invocó el hecho incierto. Cuando las partes no han intentado demostrar sus dichos, de modo alguno puede suplirse tal falta con las facultades de investigación inherentes al Tribunal Fiscal de la Nación"* Conf. "Magliano, Antonio Nicolás s/Apelación", TFN 29-11-01 Sala A" (conf. "Faesca S.A." citado).-----

-----Por otra parte, se observa que no se encuentra controvertido en autos, el carácter de integrante del órgano de administración de la sociedad revestido por el recurrente (lo que por otra parte resulta acreditado por diversas constancias de las actuaciones: ver fojas 69 entre otras); así como tampoco se ha alegado y probado la configuración de causal exculpatoria atendible alguna.-



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-37655/08
**"MATADERO Y FRIGORIFICO EL
MERCEDINO"**

-----En torno al argumento según el cual al tratarse de una determinación sobre base presunta, los responsables no tienen la posibilidad fáctica ni jurídica de cumplir con la exigencia que posee la norma para eximirse de la responsabilidad, entiendo que el mismo sólo podría ser atendible en aquellos casos en los cuales el reclamo deriva de una diferente y razonable interpretación de los términos de la ley, no siendo este el caso, por cuanto las sumas reclamadas por el fisco obedecen tal como lo mencionáramos supra a las manifiestas irregularidades observadas en los Libros Contables. Además la exigencia no implica el mero requerimiento del socio a la sociedad, y que ella lo ha puesto en la imposibilidad de cumplir, sino que está relacionado con el deber de vigilancia y control que tienen los miembros del directorio sobre el ejercicio de la actividad de la firma en todos sus actos. Debiendo en consecuencia confirmarse la responsabilidad solidaria declarada por el acto apelado, lo que así declaro.-----

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Cr. Antonio Filomeno, en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma, y por el Sr Nicolás Francisco Matina por derecho propio contra la Disposición Delegada GR N° 2334/2011 dictada por ARBA; 2º) Declarar prescriptas las acciones de cobro del Impuesto para el año 2006; 3º) Dejar sin efecto la multa por omisión impuesta en el artículo 4º del acto apelado en virtud de la prescripción declarada en el Considerando III; 4º) Ratificar la Disposición apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.---

Dra. Mariana Daniele
Prosecretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

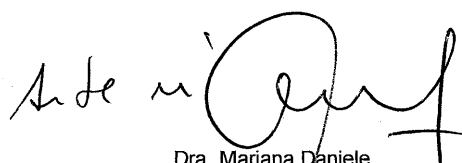
Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

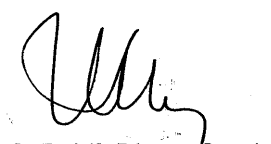
Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: A efectos de emitir pronunciamiento en relación a las cuestiones a dirimir en la presente causa, y haciendo mérito de la opinión vertida por la Vocal Instructora, manifiesto mi adhesión a la solución que propicia respecto de los temas en debate, sin perjuicio de aclarar -en cuanto al rechazo del planteo referido a la prescripción de la acción fiscal, basado en los precedentes jurisprudenciales que cita en favor de las normas de la legislación de fondo- que la postura sobre el tema la sustento sobre la línea argumental expresada en autos "Agroindustrias Quilmes S.A." del 11/2/16, "Maycar S.A." del 27/9/16, "Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A." del 4/11/16, "Color One S.A." del 20/4/18 y "Reckitt Benckiser Argentina S.A." del 17/7/18, a los cuales me remito.-----


Dra. Mariana Daniele
Prosecretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en las presentes actuaciones, adhiero al voto de los Vocales preopinantes, sin perjuicio de señalar que la alegada inconstitucionalidad del artículo 159 el Código Fiscal vigente resulta improcedente, en virtud de las consideraciones que expusiera en mi voto para la causa "Reckitt Benckiser Argentina S.A." (Sentencia de esta Sala, de fecha 17 de julio de 2018, Registro N° 2679), a cuya lectura remito en honor a la brevedad, lo que así declaro.-----


Dra. Mariana Daniele
Prosecretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

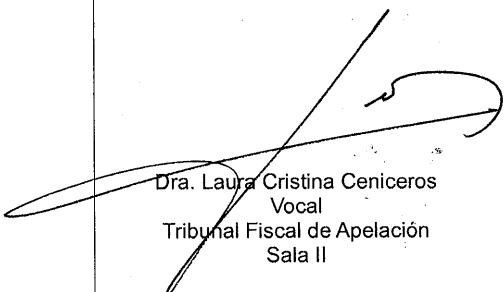


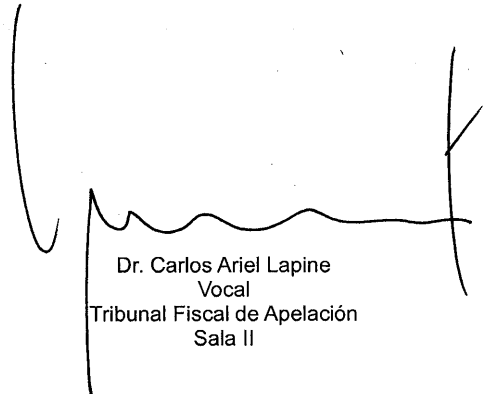
Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

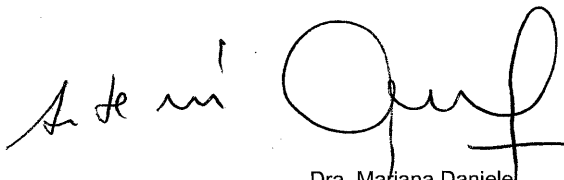
Corresponde al Expte. N° 2306-37655/08
"MATADERO Y FRIGORIFICO EL
MERCEDINO"

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Cr. Antonio Filomeno, en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma, y por el Sr Nicolás Francisco Matina por derecho propio contra la Disposición Delegada GR N° 2334/2011 dictada por ARBA; 2°) Declarar prescriptas las acciones de cobro del Impuesto para el año 2006; 3°) Dejar sin efecto la multa por omisión impuesta en el artículo 4° del acto apelado en virtud de la prescripción declarada en el Considerando III; 4°) Ratificar la Disposición apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.---


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Dra. Mariana Daniele
Prosecretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2818
SALA II

